000079/2026

Comodoro Rivadavia, treinta y uno de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <TEXTO_ANONIMIZAR>. <TEXTO_ANONIMIZAR>. s/ ORDINARIO (COBRO DE PESOS) Expte. No 79/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial Expte. No 10065/2011, por haber interpuesto la demandada (ID 2208613) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria No 281/25 fechada el 29/12/2025 que rechaza la nulidad de la pericial contable realizada por la experta designada, <PER>.

I. Se agravia el recurrente (ID 2220156) porque el juez no consideró que el 19/03/2025 le informó a la perita contadora la existencia, ubicación precisa y foliatura de la documentación contable esencial, obrante en diversos expedientes judiciales bajo custodia del Poder Judicial. Añade que la documentación indicada no dependía de su tenencia material sino que se encontraba judicialmente disponible y accesible mediante compulsa directa o requerimiento al Tribunal. Asevera que la resolución parte de la premisa de que no facilitó la documentación omitiendo analizar que la documentación fue: identificada con precisión, puesta en conocimiento de la perita, y ubicada en sede judicial.

Expresa que se incurre en un error conceptual, al confundir la eventual carga de colaboración procesal de una parte con la habilitación del perito para inferir hechos contables sin respaldo documental bilateral. Agrega que existe un límite del rol pericial infranqueable: cuando carece de elementos técnicos suficientes, el único proceder compatible con su función es informar la imposibilidad técnica de

dictaminar, y no producir un informe inferencial basado en documentación unilateral.

Achaca que existe una ausencia total de método pericial identificable y falta de explicitación de los principios técnicos y normas contables aplicadas en el dictamen impugnado; no identifica cuál habría sido el método técnico utilizado por la perita, ni señala normas contables profesionales aplicadas al caso concreto, tampoco verifica la existencia de procedimientos de auditoría o verificaciones cruzadas y no analiza la razonabilidad lógica de las conclusiones alcanzadas. Afirma que no se discute aquí el acierto o desacierto de las conclusiones, sino la inexistencia de una estructura metodológica explícita que permita considerarlas científicamente fundadas.

Manifiesta que el dictamen pericial impugnado le atribuye: facturación, montos determinados, períodos específicos y relaciones comerciales individualizadas, sin respaldo en documentación propia verificable, sustentando tales conclusiones exclusivamente en formularios fiscales globales de la actora (F. 731) que, por su propia naturaleza, no discriminan clientes ni operaciones individuales. Indica que una pericia contable no está autorizada a construir hechos mediante extrapolaciones estadísticas o inferencias globales cuando el objeto de prueba exige determinación concreta e individualizada. Agrega que el formulario fiscal F. 731 constituye una declaración jurada global que refleja montos agregados, sin identificación de sujetos, operaciones ni períodos específicos vinculados a un tercero determinado; pretender derivar de allí la existencia de facturación concreta atribuible a ella importa una inferencia lógica inválida, por carecer de nexo documental directo entre el dato global y el sujeto individualizado.

Concluye que el mantenimiento de un dictamen pericial que resulta unilateral, inferencial, carente de método científico, omisivo de documentación esencial y contradictorio con otros elementos probatorios, le genera un gravamen actual, concreto y jurídicamente relevante, toda vez que introduce en el proceso un medio de prueba técnicamente inválido, susceptible de ser utilizado como sustento de una futura sentencia, lesionando su derecho de defensa no en forma hipotética ni conjetural sino real y concreta.

Corrido traslado de ley, contesta la actora (ID 2227974) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II. De las constancias del expediente en lo que aquí interesa, surge que la parte actora promueve demandada en el año 2011 de cobro de pesos contra la empresa <TEXTO_ANONIMIZAR>. Ofrece prueba, entre ellas la pericial contable.

Corrido traslado, contesta la demandada y ofrece también la prueba pericial contable.

El 13/3/2013, se abre a prueba la causa y el 7/11/2013 se provee la prueba ofrecida por las partes.

Luego de varios peritos contadores designados y removidos; recién el 30/9/2024, se designó como perito contadora a <PER>, quien aceptó el cargo el 2/10/2024 (ID 1663608).

El 6/2/2025 (ID 1791449), la contadora solicitó:

Se ordene a las partes denunciar el lugar, días y horarios en que podrán ser compulsados los libros contables, registros, archivos y documentos necesarios para producir la prueba pericial contable.

El 7/2/2025, la jueza resolvió: "...1°) En atención a lo informado por la perito contadora designada en autos, intimo a las partes a cumplir con lo solicitado a los fines de compulsar los libros

contables, registros, archivos y documentos necesarios para producir la prueba pericial contable, en el término de CINCO días bajo apercibimiento de hacer la pericia con los datos obrantes en autos. Notifico. 2°) Hasta tanto se resuelva lo dispuesto en el punto 1°) precedente, suspendo el plazo para presentar la pericia. Notifico." Siendo notificadas las partes el 10/2/2025.

El 25/2/2025 (ID 1814567), la contadora informa fecha, hora y lugar de la compulsa de los libros y registros contables de la firma <TEXTO_ANONIMIZAR>. e informó que en relación a la práctica pericial a realizarse sobre los libros de la actora, aún no era posible coordinar el lugar, días y horarios en que podrán ser compulsados sus libros y registros contables.

El 25/2/2025, la jueza provee: "1) Hago saber a las partes lo informado por la perito contadora, designada en autos, en relación al día y hora que realizara la practica pericial sobre los libros y registros contables de la firma <PER>. Notifico. 2) En virtud de lo solicitado por la perito contadora <PER>, intimo a la parte actora por última vez, a que dé cumplimiento con lo ordenado en el auto de fecha 07/02/2025, en el término de dos días bajo el apercibimiento allí dispuesto. Notifico." Las partes se notificaron el 6/3/2025.

El 6/3/2025 (ID 1822412), la contadora informó que se constituyó en el domicilio denunciado por la demandada a efectos de la compulsa de los libros pero no le fueron exhibidos porque se encontraban fuera de la jurisdicción –Quilmes, provincia de Buenos Aires-.

El 6/3/2025 (ID 1822347), la actora informa que tomaron contacto directo con la contadora a los fines de facilitarle la información solicitada.

El 12/8/2025 (ID 2009414), ante la intimación del Juzgado de presentar el informe pericial; la contadora informa labor realizada, adjunta Acta y solicita se intime a las partes a poner a su disposición los libros y registros contables necesarios para producir la prueba pericial contable.

El 18/8/2025, la jueza hace efectivo el apercibimiento dispuesto en el punto 1o) de la providencia fechada el 7/2/2025 y le ordenó a la perito contadora que la tarea encomendada la realice con la documentación con la que cuenta hasta el momento.

El 12/9/2025, se otorga a la contadora una prórroga de 20 días para presentar el informe, ante la devolución por parte del Cdor. <PER> de la documentación contable e impositiva de la actora.

El 1/10/2025 (ID 2079955), se adjunta constancia del Acta de concurrencia de la perito a los efectos de la compulsa de Libros y documentación de la empresa <TEXTO_ANONIMIZAR>.

El 28/11/2025 (ID 2157734), la contadora <PER> presenta informe pericial.

Corrido traslado, la actora solicita explicaciones (ID 2165697) y la demandada (ID 2172466), nulidad de la pericia.

Corrido traslado, contesta la contadora <PER> (ID 2183045) y solicita el rechazo in limine del pedido de nulidad de la demandada. Asimismo mediante (ID 2183003) contesta traslado del pedido de explicaciones de la actora.

El 29/12/2025, se dicta la resolución que aquí se apela.

III. En primer lugar es dable señalar que si bien la nulidad del peritaje no se encuentra contemplada en el art. 477 del C.Pr., el informe pericial también puede ser objeto de un incidente de nulidad, cuando existen

en él irregularidades que afectan su eficacia. En tal sentido, el planteo de nulidad del peritaje puede sustentarse, únicamente, en los vicios formales que pueda presentar el informe, que lo invalidan como acto procesal (Cfrme. Scolarici, Gabriela, en Highton - Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, t. 8, pág. 508 y ss.).

Es decir, el incidente de nulidad procede cuando el dictamen se encuentra carenciado de requisitos que hacen a la existencia del dictamen como acto procesal.

Su efecto es anular el mismo dejándolo sin efecto. Así pues, el peritaje será nulo: 1) cuando contenga alguno de los vicios del consentimiento o de la voluntad, como si hubiese sido practicada por un perito que hubiese perdido la razón o la tuviera afectada por violencia, dolo o cohecho; 2) cuando es realizado por quien carece de título habilitante habiendo personas idóneas y estando reglamentada su profesión; 3) cuando no se realiza en la forma prescripta por la ley; y, 4) cuando es declarada de oficio (Cfrme. Falcón, Enrique M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Abeledo Perrot, 1989, T° III, pág. 406).

Según Colombo, la pericia es nula "cuando es absolutamente inidónea para el fin al cual está destinada, por haberse violado normas generales o técnicas que constituyen su presupuesto esencial" (Cfme. Colombo, "Código Procesal civil y Comercial de la Nación", T. III, pág. 644).

A lo precedentemente expuesto cabe agregar que las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente. Pues, las formas procesales tienden a asegurar la defensa en juicio de las personas y sus derechos (art. 18, CN), por lo que su violación sólo

autoriza la nulidad del procedimiento cuando resultasen vulneradas las formas sustanciales del juicio.

Entonces, la nulidad persigue dejar sin efecto el acto. Se cuestiona con este medio de impugnación la validez y la existencia de la pericia como tal.

En el caso de autos se ha alegado la nulidad de la pericia porque: la perito ha elaborado la pericia exclusivamente con documentación aportada por la actora, debido a que ella no puso la suya a disposición; confunde la perito la carga de colaboración procesal y el deber técnico del perito judicial; falta absoluta de análisis del método pericial y de los principios científicos aplicados; la perito hace inferencia contables que son técnicamente inadmisibles; concluyendo, que se afecta su derecho de defensa existiendo un riesgo cierto de sentencia injusta.

De acuerdo las pautas reseñadas en el apartado anterior, este Tribunal considera que en el caso los argumentos utilizados para fundar el planteo nulificatorio del dictamen pericial resultan insuficientes, en tanto no se detecta defecto formal alguno en su confección y realización.

De la lectura de la pericial agregada en autos se advierte que la perito se expidió sobre los puntos ofrecidos por las partes, donde se detalla la documentación examinada y donde además señaló expresamente la documentación que no fue puesta a su disposición y explicitó las restricciones objetivas que acarreaba dicha circunstancia. Las conclusiones allí expuestas son controlables, claras y fundadas. Asimismo ofreció oportunamente las explicaciones solicitadas por la actora.

Como bien refirió el juez de grado, del dictamen pericial, ratificación y constancias de autos puede observarse la actividad encomiable desplegada por la

perito para reunir la documentación, la que ha sido reseñada por el magistrado de grado, en las cuales la experta solicitó a las partes la compulsa de sus libros contables, informando fecha y hora de realización de la misma, luego denunció que al constituirse el día indicado en el domicilio de la demandada la documentación no le fue exhibida porque no se encontraba en la jurisdicción (ver constancia Acta fechada 27/2/2025); luego -6/3/2025-, se le dió a la demandada, un plazo de 10 días para que tenga en su domicilio la documentación, lo que no ocurrió; finalmente la magistrada hace efectivo el apercibimiento dispuesto en el punto 1o) de la providencia fechada el 7/2/2025, que se haría la pericia con los datos obrantes en autos, de lo que fueron debidamente notificadas las partes el 10/2/2025 y le ordena a la perito que haga la pericia. Finalmente la contadora elabora un informe minucioso de su tarea previo a la presentación de la experticia.

Los agravios esbozados por la recurrente no son aspectos procesales que fundamenten la nulidad, porque no es el acto jurídico pericial el que debidamente se ataca, sino las respuestas y conclusiones dadas en el dictamen, no individualizando concretamente los puntos de pericias atacados ni que normas técnicas o metodológicas fueron vulneradas.

Es que, la parte cuenta con las herramientas procesales idóneas para lograr que la labor pericial cumpla con la función que es esperable en orden a dotar al proceso de elementos de valoración que sirvan al dictado del pronunciamiento definitivo, mediante las impugnaciones, el pedido de ampliación del informe y la solicitud de explicaciones (art. 477 del Código Procesal) y no lo hizo.

Reiteramos, la declaración de nulidad de un dictamen pericial constituye un planteo que solo puede

postularse cuando se ataca la labor por defectos procedimentales y no cuando se le imputa al dictamen ser parcial o producto de apreciaciones meramente subjetivas o que no cuenta la pericia con una metodología o principios científicos que no especifica; ocasión en la que se estará ante una hipótesis de impugnación al contenido o resultado de la pericia, que será valorado por el juez al dictar la sentencia definitiva.

La nulidad de una pericia se puede solicitar cuando se detecten defectos procedimentales graves que la hagan inútil para el fin para el que fue destinada, como violación de normas técnicas esenciales, que en el caso no se advierten.

De acuerdo a lo expuesto, y al criterio restrictivo con que deben interpretarse las nulidades procesales, se confirmará la resolución recurrida.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 2208613) y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria No 0281/25.

IV. Las costas de esta instancia se impondrán a la recurrente vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

Se regulan los honorarios profesionales conforme la naturaleza del proceso, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32 y ss Ley XIII No 14).

Por ello, la **Sala No 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 2208613) y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria No 0281/25.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales a favor del Dr. <PER> en el DIEZ (10%) POR CIENTO y los de los Dres. <PER> y <PER>, conjuntamente, en el QUINCE (15%) POR CIENTO de los que se les regulen como definitivos en este proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 220 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS 9 10 1